



## ASPECTOS FISCALES EN LAS RETRIBUCIONES DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES

La calificación de las retribuciones que perciben los socios y los administradores y la posible deducibilidad de estas retribuciones, debido a sentencias y sobre todo a resoluciones de distintos órganos de la Agencia Tributaria e instancias judiciales, ha venido generando diversa controversia e inseguridad jurídica al respecto.

Para dar una respuesta a esta situación la Agencia Tributaria se comprometió a realizar actuaciones en dos líneas diferenciadas: 1) la paralización de estos procedimientos y 2) el compromiso de la AEAT de fijar unos criterios orientativos al respecto.

En cumplimiento del punto 2) el departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria publicó este pasado año 2012, un documento denominado: CONSIDERACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SOCIOS DE ENTIDADES MERCANTILES, en el que analiza los distintos casos que pueden darse y determina su tratamiento fiscal.

A la vista de los antecedentes existentes y de lo recogido en las consideraciones de la Agencia, se describen las distintas situaciones que pueden darse y se recomiendan acciones para una toma de decisiones correcta.

### CONSIDERACIONES PREVIAS:

Primero, la calificación a efectos laborales de una relación no es el único criterio para calificar fiscalmente unos rendimientos. Por ejemplo, la relación de un administrador con su sociedad por ostentar dicho cargo es mercantil y no laboral y, sin embargo, el rendimiento se califica como trabajo por el artículo 17.2.e) de la LIRPF (ES DECIR **RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADOR O CONSEJERO**, la retención que habrá de practicar la entidad será la especial aplicable a consejeros y administradores que, en 2012 y 2013, es del 42%).

Segundo, los rendimientos percibidos por socios-administradores de una sociedad, tanto por desempeñar el cargo de miembro del órgano de administración como, en su caso, por los contratos laborales de alta dirección que hayan formalizado adicionalmente con la sociedad, se han de calificar como rendimientos del trabajo previstos en el artículo 17.2.e) de la LIRPF. (RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADOR O CONSEJERO).

Tercero, la calificación de las retribuciones percibidas de una sociedad por sus socios, que no tengan que ver con la condición de administrador, no viene afectada por que ostenten o no el cargo de consejero o administrador.

Cuarto, la calificación de las contraprestaciones que reciba un socio de su sociedad por los servicios que le presta (según el artículo 17.1 LIRPF) será de trabajo, salvo que deban calificarse como rendimientos de actividad económica.

Quinto, Las retribuciones percibidas por los socios, por los servicios que prestan a su sociedad, deben valorarse, cuando el socio tiene una participación del 5% o superior (como operaciones vinculadas) según valor normal de mercado según el artículo 16 del TRLIS.



Sexto, Para que las retribuciones de los administradores **sean deducibles**, los estatutos tienen que prever que el cargo es remunerado. Las retribuciones que perciba un gerente que también es administrador deberán someterse al tipo de retención especial previsto para consejeros y administradores. Naturalmente, si una persona tiene una relación laboral de carácter especial con la empresa y no ostenta cargo de consejero o administrador, se le retendrá como a otros trabajadores y las retribuciones serán deducibles para la compañía sin que se precise previsión estatutaria al respecto.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- **No se recomienda percibir retribuciones por ejercer el cargo de administrador de la sociedad**, por la elevada retención (42%) a la que queda sujeta este tipo de ingresos. Además, para ser considerado gasto deducible en sociedades, se requiere que la retribución conste en estatutos.
- **No se recomienda percibir retribuciones por trabajos de gerencia o alta dirección** de una persona que, además, es consejero o administrador, puesto que estas rentas se calificarán siempre como rendimiento del trabajo y sujetas a la retención en 2012 y 2013, es del 42%.
- **Se recomienda la realización de trabajos** para la sociedad relacionados con otras actividades que **no estén incluidas en las propias de un órgano de administración o de un contrato de alta dirección o de gerencia**. Así podrían realizarse funciones similares a las de cualquier empleado, con puesto de trabajo asignado y sometido al horario y normas laborales de la empresa. A modo de ejemplo trabajos tipo: seguimiento y control de la actividad de compras, seguimiento y control de los recursos humanos, labores comerciales, control y seguimiento de la información contable, etc. En este caso los servicios que se prestan a la sociedad son rentas del trabajo cobrando una nómina como si fueran otro empleado, si bien, la Seguridad Social no les permitía encuadrarse en el régimen general, sino en el especial de trabajadores autónomos (RETA).
- Cuando el tipo de funciones que se realizan no se encuentran incluidas en las del punto anterior, es decir, son labores propias de gerencia o alta dirección, nuestra recomendación es que se contemple en estatutos la retribución de los administradores o la retribución por labores de alta dirección o similares, lo que lleva aparejado la retención del 42%.

#### Normativa de referencia

*Informe de la AEAT, de 22 de marzo de 2012. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SOCIOS DE ENTIDADES MERCANTILES.*